



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2010-01301 (054)

Previo a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora obrante a folios 387 a 409 del C.1, se insta al memorialista allegar el certificado catastral para la vigencia del año 2022.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

27 ENE 2022

Bogotá D.C., _____

Rad. 2010-00973 (014)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folios 316-317 del C.1 en DEMANDA ACUMULADA, revisado el informe de entrega de títulos y la orden de entrega que militan a folios 297-298 del C.1, se observa que ya se le canceló al demandante lo correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, pese a que se le hicieron los requerimientos correspondientes al actor (fls.318 y 320 C.1), para que se pronunciara respecto a lo peticionado por la pasiva, este no emitió ninguna respuesta, por lo tanto, el despacho considera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., toda vez que lo que se ejecutó corresponde a cánones de arrendamiento que no generaron intereses moratorios, razón por la cual, este juzgado DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo DEMANDA ACUMULADA por el pago total de la obligación

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado. Por secretaria ofíciase de conformidad.

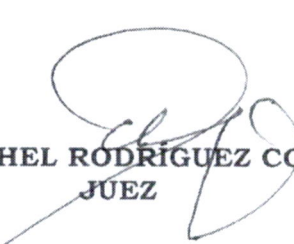
3-ENTREGAR en caso de existir excedente de títulos que se encuentren a disposición del presente proceso a la parte demandada, previa verificación de la inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán convertirse a favor de la autoridad que los solicitó.

4-DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte demandada.

5-Sin condena en costas.

6-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	28 ENE 2022
Por anotación en el Estado No.	004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2012-00625 (054)

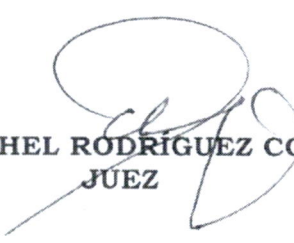
En virtud de la documental obrante a folios 658 a 664 del C.1, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hizo TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cedente, al BANCO AV VILLAS, como cesionaria.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, como demandante y cesionaria en el presente trámite al BANCO AV VILLAS, en razón de la precitada cesión.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que nombre apoderado que lo represente, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00341 (012)

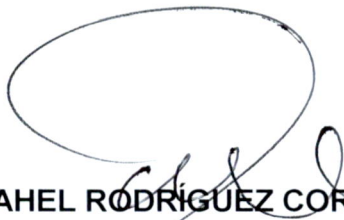
Previo a fijar fecha para remate, como lo solicita la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 405 C.2, se hace necesario determinar sobre la existencia del proceso de insolvencia que informó la apoderada de la señora LISBEY NAVARRO ARIAS, por lo tanto, se DISPONE:

1-Oficiar nuevamente a la abogada DIANA CAROLINA CUESTA GAONA, para que allegue el respectivo poder otorgado por la persona que dice representa.

2-Requerir nuevamente a la apoderada para que aporte la documentación pertinente donde demuestre el inicio del proceso de insolvencia que informo en escrito del folio 379 C.2.

Por secretaría oficiase de conformidad y envíese la comunicación al correo electrónico registrado en el folio 379 del C.2, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2012- 00199 (22)

Revisadas la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 26 de noviembre de 2021 (fl.161), no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate (fl.97), previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en desarrollo de lo reglado en el artículo 455 del C. G. del P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO de menor cuantía seguido por JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS y AURA PATRICIA DÍAZ M. donde se adjudicó a la señora ANGIE PAOLA SÁNCHEZ PEÑA identificada con la C.C. No. 1.018.420.538 de Bogotá, por la suma de \$25.230.000,00, el INMUEBLE identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1313778, el cual se encuentra ubicado en la 1) KR 69 D No.24 A 7 GJ 16 (DIRECCION CATASTRAL), 2) CARRERA 69 D No. 40 A 78 GARAJE 16 EDIFICIO "CUMBRES DEL SALITRE" (fl.147-161).

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan el INMUEBLE adjudicado, si este existiera.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas, que afectan el BIEN INMUEBLE.

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa de la adjudicataria la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaria respectiva.

QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado a la rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART.459 CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. concordante con el numeral 6 inciso 1 del art.595 *ibídem*.

SEXTO: ENTREGAR por parte del demandado, al referido adjudicatario, los títulos de propiedad que del INMUEBLE en mención, tenga en su poder.

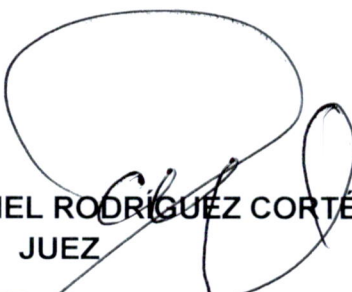
SÉPTIMO: RESERVAR un porcentaje del 40% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7 del art. 455 del C.G.P. Secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: REQUERIR a la adjudicataria, para que una vez le sea entregado el bien inmueble objeto de subasta, acredite dentro del término de ley, los demás gastos en que haya incurrido de acuerdo con lo reglado en el num. 7 art. 455 *ejusdem*.

NOVENO: RESERVADO el porcentaje indicado en el numeral 3º, **ENTRÉGUESE** del producto del remate los dineros que le correspondan a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la inexistencia del embargo del crédito y/o embargos a favor de la Nación y de ser el caso el remanente al demandado si no estuviere embargado (art.455 num.7 CGP). Secretaria proceda de conformidad.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. Jairo Alberto Booder Barragan, como apoderado judicial de la rematante, en los términos y para los efectos del mandato conferido fl. 179 cd.1.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	28 ENE 2022.
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2012-0255 (01)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo actor contra el proveído del 19 de noviembre de 2021 (fl.216,cd.1), por medio del cual no se tuvo en cuenta la actualización a la liquidación del crédito.

ASPECTOS FÁCTICOS

Basó el recurrente su inconformidad en síntesis, que el remate programado para el inmueble embargado y secuestrado no es dentro de este asunto, sino para el proceso que se adelanta en el juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se embargaron remanentes por valor de \$30.000.000,00; por lo que insiste que se tramite la actualización por cuanto de rematarse el bien en el estrado judicial antes referido, pondrán a disposición únicamente dicho valor que difiere del valor actual de la liquidación que asciende a \$62.814.016,17 y de no actualizarse se aportaría al detrimento patrimonial de la parte actora, por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión adoptada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo impetrado por el Profesional del Derecho en representación de la parte demandante, de entrada, ha de decirse que le asiste razón al memorialista toda vez que el asunto de análisis, trata de cuotas de administración, que son prestaciones periódicas que se causan mensualmente, permitiendo la variación del capital e intereses, por ende, es viable en este caso, dar trámite a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

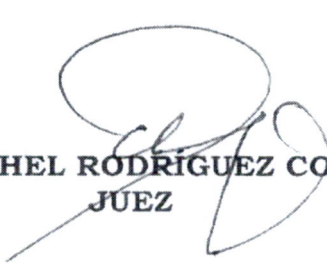
Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado del extremo ejecutante aportó en tiempo la correspondiente actualización a la liquidación del crédito, la que milita a folios 196 a 203 del cd.ppal, conforme lo prevé el numeral 4º de la norma en cita, a la cual se le corrió traslado al tenor de lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., el proveído censurado debe ser revocado y, en su lugar, se le impartirá la respectiva aprobación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl.216), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se ordenará la aprobación a la actualización a la liquidación del crédito, por auto separado.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	28 ENE 2022
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

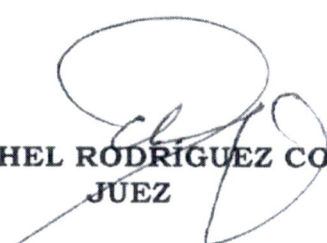
Rad. 2012-0255 (01)

Continuando con el trámite del presente asunto y considerando lo dispuesto en auto de esta misma fecha, dado que la actualización a la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual milita a folios 196 a 203, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$63.106.807,03** (capitales-cuotas de administración desde 01 de marzo de 2007 al 12 de octubre de 2021 + intereses moratorios respectivamente hasta el 12 de octubre de 2021 inclusive).

Por otra parte, una vez en firme este proveído, se ordena a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, **OFICIAR** al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicándole que el límite de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No.40931 del 02 de agosto de 2016 (fl.18,cd.2), fue modificado por la actualización a la liquidación del crédito y se amplió a la suma de **\$63.106.807,03**.

Secretaría proceda de conformidad, dando aplicación a lo estipulado en el art.11 del Dto. 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C. <u>28 ENE 2022</u>	
DJGT	Por anotación en estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2009-01051 (002)

En virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 79 del C.2, y por ser procedente, se DISPONE:

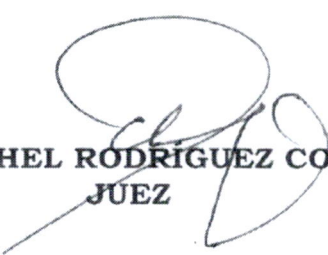
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la entidad demandada en los bancos BBVA, AV VILLAS, ITAÚ, PICHINCHA Y GNB SUDAMERIS.

Se limita la medida hasta la suma de \$80.000.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 ibídem.

Sobre la solicitud de embargo de cuentas bancarias de las entidades financieras no relacionadas anteriormente, estas no se decretan, toda vez que sobre las mismas ya se resolvió tal y como obra en autos de los folios 19 y 40 C.2, de las cuales ya existen respuestas dentro del proceso, por lo tanto, se estará a lo allí dispuesto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2012-01427 (020)

Previo a fijar fecha para remate solicitada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 134 del C.2, se le indica al memorialista que se resolverá sobre la misma en el momento en que el auxiliar de la justicia, señor EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES., rinda informe sobre la administración de los bienes objeto de medida cautelar en el proceso.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al mencionado secuestre para que rinda cuentas de los bienes que fueron dejados bajo su custodia en diligencia en diligencia realizada el 12 de agosto de 2014 por la Inspección Primera "D" Distrital de Policía de Bogotá (fl.31 C.2).

Por secretaría oficiese de conformidad al auxiliar de la justicia antes mencionado, y por la parte actora tramítese la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P., a fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2010 01386 (15)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído calendado el diecisiete (17) de noviembre de 2021, por medio del cual no se dio trámite al recurso impetrado contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por cuanto no estaba suscrito por la libelista. (fl.94,cd.4)

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó la Profesional del derecho que, es inaplicable el artículo 16 del Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que todas las actuaciones se rigen por el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y no por el acuerdo citado que sugiere que los jueces y magistrados utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, audiencias, notificaciones, audiencias y diligencias y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en el proceso mediante estos medios, pero en ningún momento el Consejo Superior de la Judicatura ordenó no darle trámite a los escritos que no aparezcan firmados y mucho menos que el Acuerdo haya derogado el artículo 2º del decreto Legislativo 806 de 2020.

Por la razón anterior, solicitó la revocatoria del auto materia de impugnación presentado oportunamente y en consecuencia se ordene continuar con el curso legal del proceso, dado que la decisión recurrida es violatoria de los derechos fundamentales de su representada.

El extremo actor, no describió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, indudablemente fueron establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por la recurrente, nótese que no le asiste razón a la memorialista, toda vez que el decreto 806 de 2020, por medio del cual se da validez a los actos y actuaciones a través de medios tecnológicos, estableció que el documento que no necesita firma manuscrita o digital es el poder al tenor de lo estipulado en el artículo 5º del citado decreto, todos los demás escritos para ser tramitados deben estar suscritos por su autor, lo que fuera confirmado

posteriormente por el Acuerdo 11840 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 16, que expresa en el inciso 3ro, lo siguiente: "...se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados y recibidos por medios electrónicos, **utilizando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento...**"; Acuerdo que es complementario del Decreto en cita y no como lo pretende hacer ver la libelista.

Así las cosas, nótese que no es capricho de esta juzgadora lo requerido en el auto censurado, por el contrario, se ajusta a las normas que regulan los procedimientos exigidos para garantizar la prestación del servicio de justicia, aplicando la normatividad vigente para el asunto y como quiera que el escrito presentado carecía de la firma de su autor, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

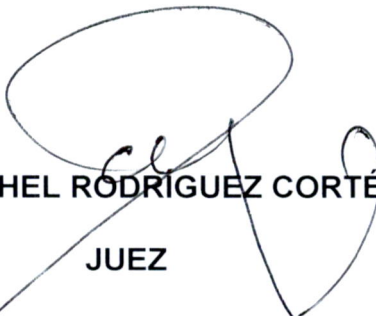
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 17 de noviembre de 2021(fl.94, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para resolver el incidente propuesto.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
28 ENE 2022	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2017-00689 (026)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 199 del C.2, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 444 del C. G. del P., y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nuevamente la hora de las 9:30 AM del día Dos (2) del mes de Marzo del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de medida cautelar, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No.14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del rodante actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

SEGUNDO: Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	28 ENE 2022
Por anotación en el Estado No. 004 de esta fecha	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2016 00913 (054)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendado del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se le dijo: *“Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 135 del C.1, y lo consagrado en el artículo 324 del C.G.P., se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación concedido mediante proveído del 8 de noviembre de 2021 (fl.131 C.1) y por consiguiente queda en firme la decisión censurada”*

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor en síntesis, que el 11 de noviembre de 2021 consignó en el Banco Agrario de Colombia el pago del arancel correspondiente para enviar al superior la apelación concedida en auto del 8 de noviembre de 2021 (fl.131 y vuelto C.1), por la suma de \$6.900.00, remitiendo copia del recibo desde el correo electrónico de uno de los interesados en el trámite de la cesión.

Que pese a haberse realizado el pago y haberlo puesto en conocimiento del despacho, por secretaría se respondió que el pago no se tenía por hecho, por cuanto el reporte de pago no procedía de mi correo electrónico. Por lo anterior considera que no debió declararse desierto el recurso, toda vez que no existe una norma que disponga la forma de presentarlo al despacho, y que no dice que se deben enviar desde un correo específico, en este caso desde el del recurrente considerando este como una denegación de la justicia por exceso de ritualismos.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque el auto del 25 de noviembre de 2021, se tenga en cuenta el arancel enviado al despacho y remitir las copias al Superior para surtir dicho recurso.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

Mediante correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2021 a las 9:06 a.m., a la dirección abogadocarlosespinosa@yahoo.com, se dieron las indicaciones pertinentes para el trámite del recurso, en uno de sus apartes se le indicó lo siguiente: *“...debe acercarse a la secretaría y presentar, Arancel Judicial del Banco Agrario en formato PDF por valor de \$6.900 que corresponde al valor de las expensas necesarias para tramitar el recurso, adicional a esto, deberá acercarse a la secretaría de esta oficina, allegando el arancel original por los 6.900 y realizar el conteo de los correspondientes folios para tramitar el recurso y pagar el valor de las copias acá mismo, esto en el entendido que ya se encuentra habilitada la atención al*

público, por lo anterior puede acercarse a la oficina de ejecución civil municipal del Edificio Hernando Morales, sin necesidad de agendar cita, lo anterior en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior con los respectivos protocolos de bioseguridad establecidos.

Para agilizar el trámite acá en secretaría puede indicar que es un trámite de pago de expensas para recurso y preguntar por mi Natalia Chinchilla Torres...” (subrayado y negrillas fuera de texto, son del juzgado)

El día 18 de noviembre de 2021, La profesional Universitaria de la oficina de ejecución Civil Municipal de Bogotá, realiza constancia secretarial (flo.135 C.1), que dice: “...se deja constancia que previa revisión del correo electrónico servicio al usuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, NO se evidencia que sido radicada solicitud alguna en el término contemplado por el artículo 324 del Código General del Proceso, para sufragar el valor se las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación en efecto devolutivo...”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que si bien es cierto la parte interesada en el recurso consignó el valor del arancel judicial por la suma de \$6.900, se observa, que no completó el trámite necesario, en este caso, era acercarse a pagar las expensas para las copias de la totalidad del expediente, tal y como se dijo en el numeral SEGUNDO del auto del 8 de noviembre de 2021 (fl.131 vuelto C.1) y según las indicaciones dadas en el correo electrónico enviado del abogado el 9 de noviembre de 2021 (fl.132 C.1).

Lo anterior no implica que se esté presentando una negación de justicia por exceso de ritual manifiesto como lo indica el censor, si no que no cumplió la carga necesaria para realizar el trámite del recurso ante el superior.

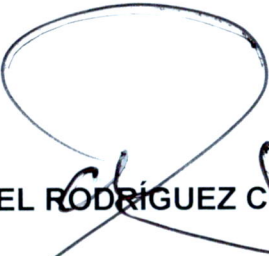
En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al Profesional del Derecho por las razones antes expuestas, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 (fl.136 C.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

28 ENE 2022

Por anotación en el Estado No.

004

de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2018 00366 (038)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído calendado del 25 de noviembre de 2021 (fl.54 C.1), mediante el cual se le dijo: *“...se insta al profesional del derecho para que dé estricto cumplimiento a lo requerido en autos proferidos el 13 de agosto y 23 de septiembre de 2021 (fls.42 y 45 C.1) y/o en su defecto aclare si sigue vigente la petición de terminación del proceso por transacción tal y como obra a folios 39 y 40 del C.1, en razón a la solicitud realizada por la pasiva en escrito obrante a folios 47 al 49 del C.1, para que se realice devolución de dineros...”*

ASPECTOS FACTICOS

En síntesis, argumentó el censor, que dio cumplimiento a lo requerido por auto del 13 de agosto de 2021, y allegó el poder con facultad para recibir que le otorgó el demandante, autorizándolo igualmente para pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos a favor del poderdante por la suma de \$3.000.000.00, según transacción realizada entre las partes (fls.39 al 41 C.1).

Aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el mencionado poder fue enviado mediante mensaje de datos, que por lo tanto no requiere ser firmado (fl.44C.1).

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de recurso y en su lugar se dé trámite a la petición de terminación.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

Revisado el expediente, efectivamente se observa que el demandante allegó mediante mensaje de datos el poder conferido al Dr. Álvaro José Medina Lozano, otorgándole la facultad para recibir, pedir entrega de títulos y solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P.

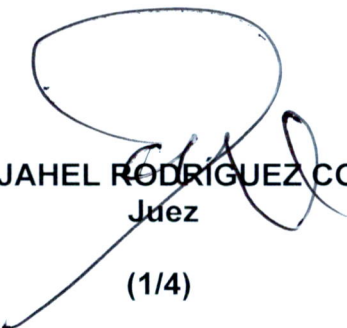
Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 (fl.54 C.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez
(1/4)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022
Por anotación en el Estado No. 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2018 00366 (038)

En virtud del documento obrante a folio 44 del C.1, se reconoce personería al Dr. Álvaro José Medina Lozano, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción que realizaron las partes (fls.39 vuelto al 41 C.1), y que la solicitud de terminación elevada por el apoderado del actor en escritos obrantes a folio 39 y el inciso 1° del memorial del folio 56 C.1, cumplen con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado.

3-ENTREGAR a favor del demandante la suma de \$3.050.000.00, conforme a lo solicitado por el apoderado de la pasiva (fl.47 C.1) y en el poder que milita a folio 44 del C.1, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito, caso en el cual deberá dejarse a favor de la autoridad que lo haya solicitado.

4- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte demandada.

4-Sin condena en costas.

5-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2/4)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 ENE 2022
Por anotación en el Estado No. 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2018 00366 (038)

En virtud de la documental obrante a folios 47 al 49 del C.1, se DISPONE:

1-Reconocer personería al abogado CHRISTIAN CAMILO FELIPE CRUZ. GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada María Edith Suárez Quintero, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48 vuelto C.1).

2-Se indica al memorialista que sobre la entrega del título por \$3.050.000.00, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(3/4)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. 28 ENE 2022 Por anotación en el Estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2018 00366 (038)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva en escrito obrante a folio 53-54 C.2, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido en esta misma fecha en el cuaderno No.1, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso.

Notifíquese,



YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(4/4)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2018-00316 (052)

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo la apoderada del demandado en escrito del folio 276 del C.1, se despacha desfavorablemente la petición de terminación toda vez que no se cumplen los presupuestos del inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., que dice: *"Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Por lo anterior, se insta a la memorialista presentar la liquidación adicional partiendo de la última aprobada, liquidando los intereses hasta la fecha en que canceló y de ser necesario allegar el respectivo recibo de pago incluyendo el valor de las costas aprobadas, con el fin de proceder a declarar la terminación (art.461 ibídem).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2017- 0061 (20)

Revisada la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 11 de noviembre de 2021 (fl.210,cd.2), no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate (fl.211,cd-2), previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en desarrollo de lo reglado en el artículo 455 del C. G. del P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía seguido por EDUARDO HERRERA VILLALBA contra MARÍA LAUDICY SÁNCHEZ DE LEÓN, donde se adjudicó **por cuenta del crédito** a favor del demandante, identificado con la C.C. No. 2.859.769 de Bogotá, a través de su apoderado judicial DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA con C.C.No.11.447.508 y TP.No. 169.665 CSJ, por la suma de \$37.050.000,00, respecto de la cuota parte (sexta parte-1.6%) del INMUEBLE identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50s-580970, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:1)KR 78 A No.38 C-17 SUR (DIRECCION CATASTRAL), 2) CARRERA 75 C No.38 C-17 S. (fl.200).

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan el INMUEBLE (cuota parte-1.6%) adjudicado, si este existiera.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas, que afectan el BIEN INMUEBLE (cuota parte-1.6%).

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa del adjudicatario la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría respectiva.

QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado al rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART.459 CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. concordante con el numeral 6 inciso 1 del art.595 *ibídem*.

SEXTO: ENTREGAR por parte del demandado, al referido adjudicatario, los títulos de propiedad que del INMUEBLE en mención, tenga en su poder.

SÉPTIMO: Como quiera que el inmueble fue rematado por cuenta del crédito, no se da aplicación a lo consagrado en el numeral 7 del art.455 del C.G.P.

OCTAVO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el informe rendido por el secuestre el cual milita a folio 217 del cd.2.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

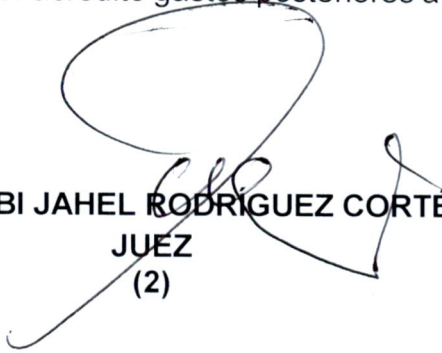
Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2017- 0061 (20)

Continuando con el trámite del presente asunto y dado que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$69.766.722,00** (capital e intereses moratorios respectivamente hasta el 11 de noviembre de 2021 inclusive).

De otro lado, **por secretaría, actualícese la liquidación de costas**, teniendo en cuenta que el actor acreditó gastos posteriores a la última liquidación aprobada.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

28 ENE 2022

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en estado No. **004** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2012-00721 (030)

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito que presentó la pasiva, esta no se tendrá en cuenta, y se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 26 de febrero de 2021 (fl.123 C.1).

Por otra parte, se le pone en conocimiento a la pasiva las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folios 158 al 164 del C.1, para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de terminación que hizo la apoderada del demandado en escrito del folio 157 C.1, esta se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta lo esbozado por la parte actora (fls.159 a 160 C.1), y que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2015-01227 (011)

Previo a fijar fecha para remate solicitada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 102 del C.2, se le indica al memorialista que se resolverá sobre la misma en el momento en que el secuestre CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., rinda informe sobre los bienes dejados bajo su custodia, teniendo en cuenta que presentó renuncia al cargo, tal y como obra a folio 80 del C.2.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al mencionado secuestre para que rinda cuentas de los bienes que fueron dejados bajo su custodia en diligencia realizada el 6 de septiembre de 2019 (fl.62 C.2) y dé cumplimiento a lo requerido mediante autos del 2 de julio, 13 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 (fls.86, 95 y 100 C.2).

Por secretaría ofíciase de conformidad al auxiliar de la justicia antes mencionado, y por la parte actora tramítase la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P., a fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

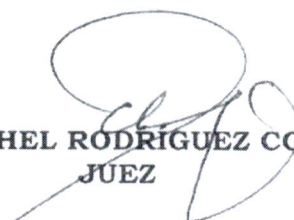
Rad. 2018-00347 (018)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que hizo la apoderada del actor mediante escrito obrante a folio 67 del c.2, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria relacionada por el actor en el memorial petitorio, denunciado como propiedad de la demandada.

Por secretaría ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00098 (038)

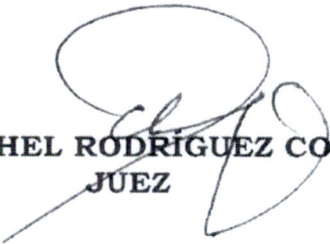
En virtud de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 02 del C.2, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el demandado en los bancos relacionados en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$127.100.000.00M/CTE.

Por secretaría oficiase a las precitadas entidades bancarias indicándole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y por la parte actora tramítase la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 ibídem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00248 (072)

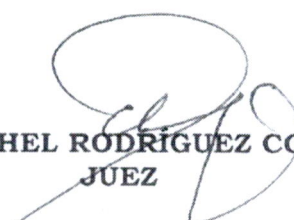
En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 12 del C.2, y teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar, tal y como obra en la anotación No.019 del certificado de tradición No.50C-1272620 del folio 15, se DISPONE:

Decretar el secuestro, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultados para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

De la revisión del certificado de tradición, en la anotación No.016 se observa que existe hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por lo tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar al ACREEDOR HIPOTECARIO, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem, para que hagan valer el crédito y se hagan parte en las presentes diligencias.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

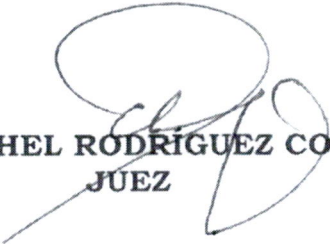
Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00398 (024)

Previo a resolver sobre la cesión del crédito allegada por la actora obrante a folios 48 al 60 del C.1, se requiere aclarar la obligación sobre la cual se realiza la mencionada cesión, toda vez que la obligación No.05231000023120004765 que enuncian, no es objeto de ejecución en el presente proceso, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda no tiene número, y además se debe aclarar la suma por la cual se realiza.

Aunado a lo anterior, el documento debe dirigirse a este Despacho Judicial, indicando que el juzgado de origen es el relacionado en el documento.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

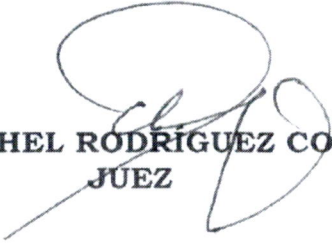
Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00444 (022)

Previo a resolver sobre la cesión del crédito allegada por la actora obrante a folios 48 al 60 del C.1, se requiere aclarar la obligación sobre la cual se realiza la mencionada cesión, toda vez que la obligación No.54268000026820005769 que enuncian, no es objeto de ejecución en el presente proceso, dado que el documento aportado con la demanda carece de número, y se debe aclarar la suma por la cual se realiza.

Aunado a lo anterior, el memorial debe dirigirse a este Juzgado, indicando que el juzgado de origen es el relacionado en el documento.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>00421</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00658 (084)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo el apoderado del demandante en escrito obrante a folio 68 del C.1, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado. Por secretaria ofíciese de conformidad.

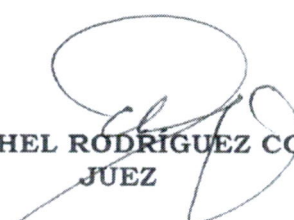
3-DEVOLVER al demandado los títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares puedan haberse consignado y dejado a disposición del presente proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán convertirlos a favor de la autoridad que los solicitó, conforme a lo peticionado en el numeral 5° del escrito de terminación.

4-DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte demandada.

5-Sin condena en costas.

6-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-00871 (024)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021 (fl.30 C.2), y que a folio 28 vuelto se encuentra debidamente inscrito el embargo sobre el vehículo objeto de medida cautelar, se DISPONE:

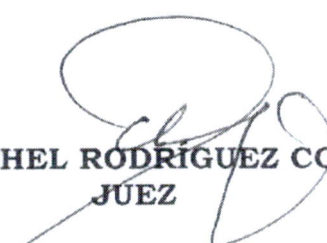
Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaria librese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, dejándolo en el parqueadero informado por el demandante a folio 32 del C.2.

La parte actora tramite la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Rad. 2019-01295 (007)

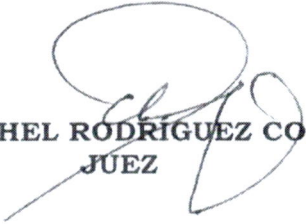
AGREGUESE a los autos el memorial y anexos de los folios 22 al 25 del C.2, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el mencionado certificado, se observa que no es claro en la anotación del registro de embargo, por lo tanto, se DISPONE:

Oficiar a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, para que realice la respectiva inscripción del embargo de manera completa y correcta, indicando el número y fecha del oficio, el nombre completo del juzgado que emitió la orden, y los datos completos del proceso, como son demandante, demandado y radicado del proceso con los 23 dígitos.

Por secretaría ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítese la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

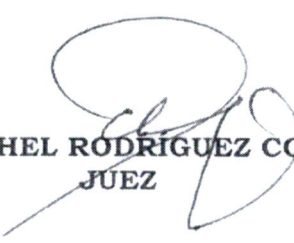
Rad. 2019-01330 (011)

Teniendo en cuenta que con el documento obrante a folio 45 del C.1, se dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (fl.43 C.1), se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C. D. del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>004</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ